

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA**

APROBACIÓN definitiva de la modificación de Ordenanzas fiscales y Normas Reguladoras.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Reguladoras de Precios Públicos de esta Excm. Diputación Provincial, que fueron aprobadas en Sesión Plenaria de 3 de octubre de 2014, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el citado acuerdo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las modificaciones de las presentes Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Reguladoras de Precios Públicos son las siguientes:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el 132 en relación con el 15 al 19 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Soria establece las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial autorizado del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial por medio de instalaciones, obras, usos o servicios.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se concedan las autorizaciones para la utilización privativa o del aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de dominio público provincial.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1.- Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables, subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la Provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las Administraciones Públicas en los supuestos especificados en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 6.- *Cuota tributaria.*

a) Cuando se trate de la ocupación del suelo, subsuelo o el vuelo del dominio provincial, la cuota se fijará aplicando la fórmula: $T = A \times Ps \times B$, donde T es la tarifa a aplicar; A es un coeficiente o índice de situación que para la ocupación del subsuelo y con líneas aéreas se ha fijado en 2 y para los pasos salvacunetas y ocupación temporal del suelo de la zona de dominio con andamios o similares, se han fijado en 1; y B es un coeficiente de gravamen que se ha fijado en 7,00; Ps es el valor medio del metro cuadrado de suelo, estimado para la determinación de la tarifa, que se ha estimado en 0,6143 €.

b) Cuando se trate de circular por carreteras provinciales, con peso superior al de limitación de la misma, la tasa de autorización por vehículo y carretera o tramo de la misma para el período de transporte solicitado, se fijará aplicando la siguiente fórmula:

$$T = 34,50 + 0,125 \times \Delta T \times L \times V; \text{ donde:}$$

ΔT exceso de carga en toneladas para el camión que se solicita la autorización de la limitación existente en la carretera.

L, es la longitud de carretera o tramo de la misma que se autoriza la circulación, utilizada por el transporte, expresada en kilómetros.

V es el número de viajes total que realizará el vehículo por la carretera objeto de autorización, en el plazo de vigencia de la autorización.

En la solicitud deberá indicarse la carretera o tramo de la misma por la que circulará con peso superior al de limitación existente en la misma, así como el volumen o peso total que deberá realizar en la actividad que origina la circulación de los vehículos objeto de autorización por la carretera provincial, debidamente justificado para calcular el número de viajes "V" a realizar y realizar dicha autorización para el plazo solicitado, que como máximo terminará el 31 de diciembre del año en que se solicite.

ARTÍCULO 7.- *Devengo.*

La obligación de satisfacer esta tasa nace en el momento que se autoriza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

ARTÍCULO 8.-

Los aprovechamientos que configuran el hecho imponible habrán de ser solicitados y autorizados con carácter previo a su realización y darán lugar a las correspondientes liquidaciones de la tasa que se notificará en forma legal y con los elementos necesarios para conocimiento del contribuyente.

Los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud y el aprovechamiento efectivamente realizado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento autorizado se girará una liquidación complementaria.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos gravados por esta tasa lleve aparejada la destrucción o el deterioro de los bienes provinciales, los contribuyentes o los sustitutos de éstos estarán obligados al reintegro del costo total de los gastos de construcción o reparación. Para garantizar lo que antecede, puede exigirse la constitución de las fianzas o garantías que procedan en su caso.

BOPSO-132-19112014



Si los daños fueran irreparables, deberán abonar a la Diputación Provincial, una indemnización igual al valor de las cosas destruidas o depreciadas. Se considerarán, en todo caso, irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés histórico-artístico.

ARTÍCULO 9.-

La administración de la presente tasa corresponderá a la Excm. Diputación Provincial, que la llevará a cabo conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, la Ley 8/89, de 13 de abril, y a la Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 10.- Tarifas.

a) Las tarifas a aplicar por la ocupación privativa del suelo, subsuelo, vuelo y paso salvacunetas son las siguientes:

- Por ocupación del subsuelo con canalización de cualquier tipo, perpendiculares o paralelas al eje de la vía: 8,60 €/m.l.

- Por servidumbre de vuelo, con líneas aéreas paralelas o perpendiculares al eje de la vía: 8,60 €/m.l.

- Por intersecciones en accesos a carreteras provinciales, en pasos salvacunetas y entronques de caminos: 4,30 €/m.l.

- Por ocupación temporal, por el período máximo de seis meses, de la zona de dominio público con andamios o similares: 4,30 €/m.l.

b) Para responder de la correcta reposición del dominio público ocupado por el sujeto pasivo deberá constituirse fianza conforme a las siguientes cuantías:

1.- Por paso salvacunetas a construir: 102,00 euros por metro.

2.- Por cruzamiento de carreteras: 148,00 euros por metro.

3.- Por circular por carreteras provinciales con peso superior al de limitación para actividades que impliquen uso periódico y repetitivo en corto espacio de tiempo o por tiempo continuado: 1.000,00 euros por kilómetro.

Las fianzas serán devueltas previo informe favorable del Jefe del Servicio de Vías Provinciales.

ARTÍCULO 11.- Gestión Recaudatoria.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Cuando el obligado tributario sea una entidad pública, el impago supondrá el inicio de la compensación de oficio de deudas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12.-



La presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 132 en relación con los artículos 15 a 19 t 20.4 ñ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación de Soria acuerda establecer la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 2º.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza establecer los derechos económicos y normas funcionales que han de regular la prestación y utilización del Servicio Provincial de Incendios y Salvamento, creado por la Excm. Diputación Provincial de Soria.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por los Parques de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1.- Se constituirán en sujetos pasivos de la presente tasa los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio de extinción de incendios, entendiéndose por tales, según casos, los propietarios, usufructuarios y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, retirada de objetos de vías públicas y otros análogos, así como las acciones formativas, preventivas, simulacros, etc. será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Si los obligados al pago de la tasa fuesen varios, su exacción se realizará a prorrata de los intereses de cada uno de los afectados por el siniestro, y de no poder determinarse tal proporción, por partes iguales.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de los derechos económicos a exigir al sujeto pasivo se fijará en función del material y personal utilizado en la prestación del servicio, calculándose a tal efecto sobre la siguiente tarifa:

1.- Material fungible:

1.1.- Extintores: 44,55 €/ unid.

1.2.- Espumógeno: 9,15 €/litro



- 1.3.- Otros (absorbentes, drenantes..): s/mercado + 10%
- 2.- Material variable:
 - 2.1.- Equipo de rescate: 74,10 €/hora
 - 2.2.- Equipo de aire: 13,80 €/hora
 - 2.3.- Grupo electrógeno: 13,90 €/hora
 - 2.4.- Motobombas portátiles: 12,25 €/hora
 - 2.5.- Motosierra: 15,15 €/hora
 - 2.6.- Escaleras, batefuegos, palas picos: 3,95 €/hora
- 3.- Vehículos:
 - 3.1.- Autobomba pesada: 58,90 €/hora
 - 3.2.- Autobomba ligera: 36,25 €/hora
 - 3.3.- Vehículos ligeros: 24,60 €/hora
 - 3.4.- Lancha de salvamento: 23,30 €/hora
- 4.- Personal:
 - 4.1.- Técnico superior: 39,25 €/hora
 - 4.2.- Técnico medio: 29,80 €/hora
 - 4.3.- Jefe de Parque: 26,70 €/hora
 - 4.4.- Bombero o conductor: 16,95 €/hora
 - 4.5.- Repercusión por uso de EPI y formación de personal no profesional: 12,60 €/hora
- 5.- Asesoramiento e informes técnicos:
 - 6.1.- Con visita a las instalaciones: 197,90 €
 - 6.2.- Sin visita a las instalaciones: 146,10 €

Para la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes obligaciones:

1.- Cada salida se tarificará como mínimo la primera hora completa de vehículo y personal asistente.

2.- Se computará el total de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del Parque hasta su regreso.

3.- Para la fracción de hora se computará como mínimo el coste de media hora.

4.- En las salidas fuera del horario de trabajo o en festivo, se incrementará el precio del personal según el convenio vigente para cada nivel.

5.- Aquellas prestaciones, material, vehículos o cualquier otro medio que no figure en la tabla anterior se valorará por analogía de los existentes, salvo que exista, y por tanto se aplicará, la ordenanza fiscal correspondiente de la Excma. Diputación Provincial.

6.- Para la redacción de informes se estima al menos una hora de vehículo ligero en caso de visita, cuatro horas de jefe de parque y una de supervisión de técnico superior. Se aumentará el coste mínimo en función de los medios materiales y humanos empleados según la presente tarifa. Si no media visita, no se facturará el coste del vehículo ligero.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

El importe del servicio podrá minorarse aplicando un coeficiente reductor al cómputo de la tasa resultante establecida en el artículo 5, y que será fijada a propuesta del Jefe del Servicio Provin-

BOPSO-132-19112014



cial de extinción de Incendios y Salvamento, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o, en su sustitución, por el Sr. Diputado en funciones, con arreglo a lo que se establece a continuación:

a) Cuando el servicio prestado implique un beneficio social o general, la reducción podrá ser de hasta un 100%.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando efectúe la salida del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Gestión recaudatoria.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Artículo 9º.- Vigencia y aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MEDICIÓN DE RUIDOS A LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 y 36.1 b) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 22 de la Ley 5/2009 del ruido de Castilla y León. Esta Diputación establece la “Tasa por el servicio de medición de ruidos a las Entidades Locales”, que se registrarán por esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por parte de esta Diputación a las Entidades locales del servicio de medición de ruidos fuera del horario de oficina. Se considera que se presta el servicio fuera de horario de oficina cuando se produzca la medición entre las 15:30 h hasta las 07:30h.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Las Entidades locales que soliciten la medición de ruido en los términos previstos por el artículo 2) de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1 a) y b) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será de 279,00 €.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga cuando se preste el servicio de medición de ruidos materializado con la emisión del informe correspondiente.

Artículo 7. Gestión recaudatoria.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la cantidad liquidada en el plazo indicado en la liquidación, se procederá a su compensación de oficio.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

I. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Excm. Diputación de Soria acuerda la imposición de contribuciones especiales debidas al establecimiento, ampliación y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios, a tenor de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 17 de esta misma Ley.

Artículo 2º.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las contribuciones especiales mencionadas en el artículo anterior, según lo establecido en los artículos 16, 17 y 34.3 de la Ley de Haciendas Locales referida anteriormente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Se basa en la obligación de contribuir que viene determinada por la circunstancia de que, con respecto a cualesquiera bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio geográfico de la pro-



vincia de Soria, o que legalmente debieran estarlo o que pertenezcan o dependan de él, se hayan contratado, por quienes legalmente estén legitimados para ello, pólizas u otros contratos para cubrir el riesgo de incendio de tales bienes originado por cualquier causa que ampare dicha póliza y cuya contratación haya sido realizada bajo cualquier figura o modalidad jurídica que esté amparada y regulada por la Ley General de Contratos de Seguro de fecha 8 de Octubre de 1980.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido además por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales reguladas por la presente Ordenanza fiscal, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, las Compañías de Seguros, cuyo domicilio social esté o no ubicado en Soria capital o su provincia, que en cualquier forma o modalidad jurídica hayan contratado la cobertura del riesgo en el ramo de incendios y catástrofes originados por cualquier causa y que tenga por objeto bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio de la provincia de Soria o que legalmente debieran estarlo o pertenezcan o dependan de él.

Artículo 5º.- Bases y tipos de imposición.

La base imponible de la Contribución Especial del Servicio Provincial de Extinción de Incendios a repartir entre los sujetos pasivos de esta Ordenanza, estará constituida por el 90% del coste que la Diputación Provincial soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de redacción de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de los trabajos de establecimiento, ampliación, mantenimiento o sostenimiento del Servicio de Extinción de Incendios.
- c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente el Servicio, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en el Servicio cuando la Diputación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por la Contribución Especial o la cubierta por ésta en caso de fraccionamiento general de la misma.

El coste total del presupuesto del Servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

BOPSO-132-19112014



Al margen de ello, las cuotas a abonar por las Compañías de Seguros no podrán exceder en ningún caso del 5% de las cantidades recaudadas en concepto de primas o cuotas por aseguramiento del riesgo de incendios de los bienes referidos en los artículos 3º y 4º anteriores.

Las cantidades que la Diputación de Soria gire al cobro para compensarse del pago del 90% del costo del Servicio Provincial de Extinción de Incendios referido en el párrafo anterior, y que en la proporción de reparto señalada como criterio en el artículo sexto siguiente no pudiesen hacerse efectivas dentro del ejercicio de su expedición por exceder del 5% del tipo impositivo aludido anteriormente, podrán ser repercutidas en cuanto a la diferencia del exceso pendiente en sucesivas anualidades hasta su total pago por los sujetos pasivos de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Criterio de imposición.

El criterio de reparto de las cuotas individuales a abonar por los sujetos pasivos de esta Ordenanza, consistirá en el porcentaje derivado de la proporción de las cuantías en que las compañías de seguros afectadas por aquella hayan recaudado primas para asegurar el riesgo de incendios en el año anterior, entre asegurados de la provincia de Soria.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante esta Diputación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º.- Declaraciones e inspección.

Adquirida firmeza legal por la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por la Sección de Intervención de la Diputación de Soria el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la citada sección las declaraciones juradas correspondientes del importe total de las primas recaudadas por aquella en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes de la provincia de Soria en el ejercicio 2006. Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo de dicho Departamento de esta Diputación Provincial.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento por las compañías de seguros afectadas por esta Ordenanza de la presentación de las declaraciones en el plazo señalado en el artículo anterior, o la inexactitud o falseamiento de los datos contenidos en ellas, dará lugar a ser declarados autores de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 183, siguientes y concordantes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio del reintegro de lo omitido a esta Corporación Provincial, con los recargos y devengos correspondientes.

Artículo 10º.- Justificantes de la imposición.

En contrapartida a las facultades inspectoras de la presente imposición que la Diputación irroga en el artículo 9º precedente, y dentro del plazo de treinta días hábiles señalados en el artículo 8º anterior, las compañías aseguradoras tendrán a su disposición en las oficinas de esta

BOPSO-132-19112014



Corporación Provincial los documentos justificantes del gasto reclamado en la presente Ordenanza, a los efectos de comprobación de su procedencia.

Artículo 11º.- Exacción mediante convenio.

Para la exacción de estas contribuciones especiales, la Excma. Diputación Provincial de Soria podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación.

Durante los ejercicios en los que se establezca algún tipo de convenio se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 12º.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**NORMA REGULADORA DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS
PARA LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA, TRANSPORTE
Y ENTREGA A C.T.R. O GESTORES AUTORIZADOS DE RESIDUOS URBANOS DO-
MICILIARIOS GENERADOS EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE SORIA**

ARTÍCULO 1.-

Las presentes normas tienen por objeto regular la participación de los Ayuntamientos y Mancomunidades de la Provincia en la financiación de la prestación del servicio de recogida, transporte y entrega a CTR de residuos urbanos, cuya gestión ha sido encomendada a la Diputación Provincial de Soria.

ARTÍCULO 2.-

El servicio de recogida y tratamiento de los residuos urbanos o municipales que da origen a la aportación económica viene definido en el art. 3.b de la Ley 10/1998, de 22 de abril, de Residuos, con las siguientes excepciones:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Abarca, igualmente, la recogida selectiva del art. 3.m) de la Ley 10/1998, en relación con los envases y papel cartón, en el caso de aquellos Ayuntamientos que hayan encomendado a la Diputación Provincial la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 3.-

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio, sin que puedan concederse exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

ARTÍCULO 4.-

Estarán obligados a contribuir económicamente a la financiación del servicio los Ayuntamientos y Mancomunidades que hayan suscrito con la Diputación Provincial el correspondiente convenio para la encomienda de la gestión del servicio, del art. 15.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, así como aquellas otras Administraciones Públicas y Empresas concesionarias de servicios públicos que soliciten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 5.-

BOPSO-132-19112014



Para los servicios de recogida obligatoria, la aportación económica se calculará en función de número de contenedores en uso en cada momento.

Para el servicio de transporte y tratamiento se estará a las toneladas de residuos urbanos transportadas o tratadas.

ARTÍCULO 6.-

Las cantidades a abonar se fijarán en atención al coste anual del servicio de manera que las aportaciones de los beneficiarios cubran el 100% de dicho coste.

1.- Por contenedor de residuos urbanos domiciliarios de 800 litros objeto de recogida, transporte y tratamiento en CTR: 55,70 €/ud. y mes.

2.- Por servicio de recogida, transporte y tratamiento de contenedor de 2.400 litros (reducción 1er contenedor por núcleo: 50%; reducción 2º contenedor por núcleo: 25%): 161,00 €/contenedor-mes.

3.- Por servicio de puesta a disposición de contenedores de 2.400 litros: 34,50 €/contenedor-mes.

4.- Por servicio de recogida, transporte y tratamiento de contenedor soterrado de 4.000 litros (servicio conjunto con recogida de contenedor de 2,4 m³): 210,00 €/contenedor-mes.

5.- Por unidad de porte de contenedores de 2,4 m³ de residuos urbanos-fracción resto para áreas estacionales durante época estival: 139,00 €/unidad

6.- Por servicio de transporte y tratamiento de residuos urbanos domiciliarios desde planta de transferencia a CTR: 60,00 €/Tn

7.- Por servicio de tratamiento de residuos urbanos domiciliarios en CTR: 43,20 €/Tn

8.- Por contenedor de 2,7 m³ de papel cartón objeto de recogida selectiva, transporte y tratamiento en CTR: 56,40 €/ contenedor-año

9.- Por contenedor de 2,7 m³ de envases y residuos de envases objeto de recogida selectiva, transporte y tratamiento en CTR: 77,40 €/ contenedor-año

10.- Por servicio de transporte de contenedores de 30 m³ de Puntos Limpios y entrega a CTR: 135,00 €/unidad.

11.- Por servicio de transporte de contenedores de 30 m³ de Puntos Limpios y entrega a recuperador designado: 35,00 €/unidad.

12.- Por servicio de recogida programada de residuos urbanos mediante punto limpio móvil (traslado, instalación en la localidad y gestión de los residuos): 108,00 €/servicio.

13.- Por servicio de recogida a demanda de residuos urbanos mediante punto limpio móvil (traslado, instalación en la localidad durante el tiempo solicitado –máximo 4 horas– y gestión de los residuos): 260,00 €/servicio.

14.- Por servicio de depósito en vertedero de lodos y gruesos de EDAR (% materia seca>35): 35,00 €/tn.

15.- Reposición de unidad de contenedor de recogida de residuos domésticos de 2,4 m³. Tipo Nord cyty: 2.075,00 ud.

16.- Reposición de unidad de contenedor de recogida de residuos domésticos (selectiva) de 3,0 m³. Tipo Nord: 2.075,00 ud.

ARTÍCULO 7.-

Las liquidaciones se efectuarán semestralmente por la Diputación provincial en función del número real de contenedores recogidos o Tn entregadas o tratadas.



El pago del importe de la deuda se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital en el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la cantidad liquidada en el plazo indicado en la liquidación, se procederá a su compensación de oficio.

ARTÍCULO 8.-

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ALOJAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES Y CENTROS ASISTENCIALES DEPENDIENTES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA Y POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PLAZAS CONCERTADAS CON OTROS CENTROS RESIDENCIALES Y/O ASISTENCIALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por alojamiento y atención integral en las Residencias para personas mayores y Centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial y por los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la utilización de los servicios de alojamiento y atención integral en cualquiera de las Residencias para personas mayores y Centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial y la utilización de los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se beneficien por la utilización de los servicios asistenciales, sanitarios y sociales en cualquiera de las Residencias para personas mayores y Centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial, así como aquéllas que se beneficien por la utilización de los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

ARTÍCULO 4.- Cuota tributaria.

La cuantía del precio público se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1 CENTROS PROPIOS

Epígrafe 1º. Residencia “Ntra. Sra. de los Milagros” de Ágreda, estancia permanente/temporal:

Por día, para personas válidas: 31,10 euros/día

Por día, para personas asistidas: 38,80 euros/día

Epígrafe 2º. Residencia “Ntra. Sra. de las Mercedes” de El Royo, plazas a cargo de Diputación, estancia permanente o temporal:



Por día, para personas válidas: 31,10 euros/día

Por día, para personas asistidas: 38,80 euros/día

Epígrafe 3º. Residencia “San José” de El Burgo de Osma, estancia permanente/temporal:

Por día, para personas válidas: 31,10 euros/día

Por día, para personas asistidas: 38,80 euros/día

TARIFA 2. PLAZAS CONCERTADAS CON OTROS CENTROS.

Epígrafe 1º. Residencia “Ntra. Sra. de La Vega” de Serón de Nágima.

Por mes, plazas de válidos: 802,54 euros/mes

Por mes, plazas de asistidos: 1.002,87 euros/mes

El precio por reserva de plaza es del 90% de la tarifa de la plaza ocupada.

Epígrafe 2º. Centro “Complejo Hospitalario San Luis” de Palencia.

Precio por estancia: 62,58 euros/día.

Precio de reserva de plaza por estancia: 56,33 euros/día.

Epígrafe 3º. Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Palencia.

Precio por estancia: 62,58 euros/día.

Precio de reserva de plaza por estancia: 56,33 euros/día.

Epígrafe 4º. Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Almacelles de Lérida.

Precio por estancia: 42,31 euros/día.

Los días en los que se produzca la incorporación de los usuarios a la plaza asignada en los centros, así como la salida definitiva de éstos, se computarán como días ordinarios de estancia.

ARTÍCULO 5.- LIQUIDACIÓN DE ESTANCIA POR AUSENCIA

Los períodos de ausencia que supongan un tiempo inferior a 10 días, no darán derecho a descuento alguno en la aportación económica señalada al residente.

Transcurrido este plazo, es decir, a partir del décimo día incluido, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50 % de la aportación fijada.

Los días en los que se produzca la salida del centro, así como el nuevo ingreso, no se computarán como parte integrante del período de ausencia.

En los casos de ausencia voluntaria, los períodos no podrán exceder de 2 meses al año.

ARTÍCULO 6.- Bonificaciones

Todo residente podrá solicitar una bonificación en el importe del precio público si reúne los siguientes requisitos:

- Que la cuantía de su pensión sea inferior a la cuantía del precio público del Centro.
- Que la pensión sea la única fuente de ingresos del residente y no disponga de bienes que le permitan atender al pago íntegro del precio público, considerando suficiente un valor catastral igual o superior a 15.000 € para bienes de naturaleza rústica e igual o superior a 15.000 € para bienes de naturaleza urbana.
- Que los familiares legalmente obligados a prestarle alimentos, tengan ingresos y/o patrimonio (se computará de igual manera el valor catastral de las propiedades, exceptuando la vivienda habitual y local comercial donde desarrolle su actividad principal) inferiores al doble de la cuantía del IPREM, y les sea imposible atender las obligaciones del residente sin desatender las suyas propias y las de su familia.



De la cuantía global de los ingresos se minorarán, en su caso, aquellos gastos ocasionados por alquiler o préstamo hipotecario hasta el 0,8 del IPREM anual.

Por cada miembro de la unidad familiar distinto del titular se incrementará la cuantía de los ingresos de acuerdo a los siguientes baremos:

Un 30% del IPREM por el primer miembro.

Un 20% del IPREM por el segundo miembro.

Un 15% del IPREM por el tercer miembro y sucesivos.

1.- Los beneficiarios de pensiones no contributivas o inferiores a ésta, abonarán, una cuota mensual correspondiente al 70% del importe de la pensión que en cada momento reciba el residente, excluidas las pagas extraordinarias.

2.- Los beneficiarios de la ayuda del FAS, abonarán, una cuota mensual correspondiente a los 2/3 del importe de la misma.

3.- Los beneficiarios de pensiones de cualquier otra naturaleza, abonarán una cuota mensual correspondiente al 80% del importe de la pensión, excluidas las pagas extraordinarias.

Las bonificaciones se concederán de manera provisional, previo informe favorable de los servicios sociales de la Diputación Provincial de Soria, pudiendo ser revisadas de oficio en cualquier momento, estando obligados tanto el residente como el cónyuge, descendientes y ascendientes del mismo, así como el tutor, si lo hubiere a presentar la documentación requerida por la Diputación.

Este beneficio será suprimido, mediante resolución, si:

- se produce una mejoría en la situación económica del residente o en la de los familiares obligados a prestarle alimentos, que le permite hacer frente al pago íntegro de la plaza.

- se comprueba la falsedad de los datos aportados.

- no se presenta la documentación solicitada en tiempo.

Se considerará que el residente puede hacer frente al pago íntegro de la tasa cuando en las cuentas bancarias figure un saldo positivo superior a 10.000 €, así mismo, podrá solicitar bonificación cuando su saldo bancario sea inferior a 3.000 €.

Al extinguirse la relación de Diputación con el residente, se practicará liquidación en la que se compensarán las bonificaciones aplicadas en los últimos 4 años.

ARTÍCULO 7.- Normas recaudatorias.

La utilización de los anteriores servicios se efectuará previa solicitud del interesado y ulterior resolución de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 8.-

La liquidación del importe del precio público regulado en esta norma se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales. Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a Diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.



ARTÍCULO 9.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

I.- CONCEPTO

Artículo 1.-

Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y los Servicios de Lavandería y Comidas a Domicilio incluidos en esta prestación y el Servicio de Teleasistencia, regulados en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

II.- OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 2.-

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

La Diputación Provincial notificará a los usuarios de los diferentes servicios la cantidad que les corresponda abonar, por aplicación de la tarifa y que deberán abonar mensualmente.

La liquidación del importe de los precios públicos regulados en esta ordenanza fiscal se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales, aprobados por cada uno de los conceptos. Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota tributaria por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a Diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria. En todo caso, la demora injustificada superior a dos meses en el pago del precio público, dará lugar a la suspensión temporal del Servicio de Ayuda a Domicilio por un período superior a dos meses e inferior a seis meses o a la extinción definitiva.

Artículo 3.-

Para el acceso a los servicios contemplados en esta ordenanza, con independencia de la documentación requerida según el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia, y a efectos de realizar el cálculo de la renta y patrimonio del interesado y su cónyuge para la determinación de su capacidad económica, según lo previsto en el art. 4 de esta ordenanza, éstos estarán obligados a presentar la siguiente documentación:

- Autorización expresa a la Diputación Provincial para la realización de consultas de los ficheros de Gestión Catastral, Agencia Tributaria, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Jun-



ta de Castilla y León o cualquier otra Administración Pública, del interesado y su cónyuge. O en su defecto:

Declaración de la renta y patrimonio del último ejercicio del interesado y su cónyuge

Certificado de ingresos derivados directa o indirectamente del trabajo personal del interesado y su cónyuge.

Certificado catastral de los bienes de rústica y urbana del interesado.

En todo caso la Diputación Provincial durante el procedimiento podrá requerir a los interesados cualquier otro documento necesario para completar su expediente.

Significándose que en caso de no aportar la documentación requerida, no se podrá acceder a la prestación de los servicios contemplados en esta ordenanza.

III.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 4.-

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 5.-

1- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3.- Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad

BOPSO-132-19112014



aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 6.-

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 7.-

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 8.-

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

<i>Tramos de edad</i>	<i>Porcentaje</i>
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 9.-

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 10.-

BOPSO-132-19112014



Anualmente en el primer trimestre la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia.

Los usuarios de estos servicios están obligados a facilitar los datos que afecten a cualquier variación de su capacidad económica a fin de proceder a la actualización del precio público del servicio.

IV.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 11.-

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.

- “IPREMa” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 12.-

La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/\text{IPREMb})^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto.

- “IPREMb” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMb}$$

Artículo 13.-

1.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

BOPSO-132-19112014



Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio. Igualmente la aportación económica del usuario no podrá superar el 65 %.

Para la determinación del precio del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2015 se tendrá en cuenta el del año 2014, que es de:

- Hora Ordinaria: 14,61 € + IVA
- Hora extraordinaria (nocturna/festiva): 16,08 € + IVA

Artículo 14.-

Anualmente la Corporación Local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

V.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO

Artículo 15.-

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 65% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB}) \times S \times 0,006$$

Siendo:

- “R” es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su conyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

- “IPREMB” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

- Para la determinación del precio del Servicio de Comida a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2015 se tendrá en cuenta el del año 2014, que es de:

- Comidas: 8,18 € + IVA
- Cenas: 7,16 € + IVA

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

Artículo 16.-



En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Artículo 17.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

VI.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 18.-

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación $(R - \text{IPREMb}) \times 0,04$

Siendo:

- "R" es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, conyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

- "IPREMb" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- Para la determinación del precio del Servicio de teleasistencia se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2015 se tendrá en cuenta el del año 2014 que es de 14,90 € /mes/usuario.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios señalados, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 19.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

VII.- USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 20.-



Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

IX.- DISPOSICION FINAL

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril del año 2015, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CLORACIÓN DE AGUAS DE CONSUMO HUMANO Y EL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, se establece el precio público por la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de cloración de aguas de consumo humano y el control de calidad de agua en los municipios de la provincia de Soria que han encomendado a la Diputación Provincial la prestación de los indicados servicios.

ARTÍCULO 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los Ayuntamientos y Mancomunidades que hayan suscrito con la Diputación Provincial el correspondiente convenio para la encomienda de la gestión del servicio.

ARTÍCULO 3.-

La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

	<i>Concepto</i>	<i>Tarifa</i>
1	ANALÍTICAS	
1,1	Ud. de análisis completo en depósito de cabecera o red	415,70 €
1,2	Ud. análisis de agua bruta	95,70 €
1,3	Ud. de análisis de aluminio	23,50 €
1,4	Ud. de análisis de amonio	1,30 €
1,5	Ud. de análisis de arsénico	14,10 €
1,6	Ud. de análisis de bac.coli., E.coli, CLR, turbidez	25,30 €
1,7	Ud. de análisis de bacteria coliformes, E.coli Y CLR	21,60 €
1,8	Ud. de análisis de bacterias coli., E. coli y recuento de colonias a 22°	31,40 €
1,9	Ud. de análisis de cloruro	4,70 €
1,10	Ud. de análisis de clostridium perfringens	14,10 €
1,11	Ud. de análisis de cobre	14,10 €
1,12	Ud. de análisis de color	3,30 €
1,13	Ud. de análisis de conductividad	4,70 €
1,14	Ud. de análisis de control en el grifo del consumidor	29,80 €
1,15	Ud. de análisis de control en ETAP o Depósito de cabecera	36,90 €
1,16	Ud. de análisis de control en red	29,80 €



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 132

Miércoles, 19 de Noviembre de 2014

BOPSO-132-19112014

1,17	Ud. de análisis de cromo	14,10 €
1,18	Ud. de análisis de dureza	4,70 €
1,19	Ud. de análisis de enterococos	10,20 €
1,20	Ud. de análisis de hierro (Fe)	14,10 €
1,21	Ud. de análisis de níquel	14,10 €
1,22	Ud. de análisis de nitratos	10,20 €
1,23	Ud. de análisis de nitritos	10,20 €
1,24	Ud. de análisis de olor	3,30 €
1,25	Ud. de análisis de oxidabilidad	10,20 €
1,26	Ud. de análisis de pH	5,90 €
1,27	Ud. de análisis de plaguicidas (total)	62,70 €
1,28	Ud. de análisis de sabor	3,90 €
1,29	Ud. de análisis de sodio	10,40 €
1,30	Ud. de análisis de sulfatos	10,20 €
1,31	Ud. de análisis de trihalometanos	35,30 €
1,32	Ud. de análisis de turbidez	4,40 €
1,33	Ud. de análisis de magnesio	4,70 €
1,34	Ud. de examen organoléptico	4,30 €
1,35	Ud. de medida de nivel de desinfectante residual en ETAP, deposito o red	3,60 €
1,36	Ud. de recuento de colonias a 22°	9,80 €
1,37	Ud. de analítica inicial/periódica de piscina municipal, según RD 742/2013	60,00 €
2	MANTENIMIENTO EQUIPOS	
2,1	Coste manmto. 2ª Clorador sencillo /año, dentro de una única instalación de desinfección	78,40 €
2,2	Coste manmto. 2º y otro Clorador sencillo/año, dentro de una única zona de abastecimiento	203,90 €
2,3	Coste manmto. clorador con med, en continuo y recirculación	533,30 €
2,4	Coste manmto. Clorador sencillo	333,30 €
2,5	Coste suministro de cloro por 1000 m3. de agua tratada	1,70 €
3	P. A. G.	
3,1	Elaboración de protocolo (PAG) y carga de datos SINAC, por zona de abast. o piscinas municipales (implant. y 1º año)	156,80 €
3,2	Manmto. de protocolo PAG y carga de datos SINAC, por ZA o piscinas municipales	58,80 €
4	EQUIPOS	
4,1	Ud. de bomba dosificadora analógica, 5l/8bar, con regulación manual de caudal de 0 a 100% y de frecuencia de trabajo de 20 o 100%. Alimentación 100-240Vca. Válvula de purga manual. Cabezal estándar en PVDF y junta de FPM. Tapa de protección de mandos y carcasa de poliéster reforzado con fibra de vidrio, protección IP65.	294,10 €



- 4,2 Ud. de bomba dosificadora analógica, 5l/8bar, con regulación manual de caudal de 0 a 100% y de frecuencia de trabajo de 20 o 100%. Alimentación 12Vcc. Válvula de purga manual. Cabezal estándar en PVDF y junta de FPM. Tapa de protección de mandos y carcasa de poliéster reforzado con fibra de vidrio, protección IP65. 349,00 €
- 4,3 Ud. de bomba dosificadora analógica, 5l/8bar, con caudal proporcional a: señal digital (contador emisor de impulsos), con posibilidad de multiplicar o dividir los pulsos recibidos, o a una señal analógica (4-20mA) con posibilidad de regular el caudal máximo. Regulación manual del caudal de 0 a 100%. Alimentación 100-240Vca. Válvula de purga manual. Cabezal estándar en PVDF y junta de FPM. Tapa de protección de mandos y carcasa de poliéster reforzado con fibra de vidrio, protección IP65. 329,40 €
- 4,4 Ud. de bomba dosificadora analógica, 5l/8bar, con caudal proporcional a: señal digital (contador emisor de impulsos), con posibilidad de multiplicar o dividir los pulsos recibidos, o a una señal analógica (4-20mA) con posibilidad de regular el caudal máximo. Regulación manual del caudal de 0 a 100%. Alimentación 12Vcc. Válvula de purga manual. Cabezal estándar en PVDF y junta de FPM. Tapa de protección de mandos y carcasa de poliéster reforzado con fibra de vidrio, protección IP65. 388,20 €
- 4,5 Ud. de bomba dosificadora digital, 5l/8bar, con caudal proporcional a: señal digital (contador emisor de impulsos), con posibilidad de multiplicar o dividir los pulsos recibidos, o a una señal analógica (4-20mA) con posibilidad de regular el caudal máximo. Regulación manual del caudal de 0 a 100%. Alimentación 100-240Vca. Válvula de purga manual. Cabezal estándar en PVDF y junta de FPM. Tapa de protección de mandos y carcasa de poliéster reforzado con fibra de vidrio, protección IP65. 372,50 €
- 4,6 Ud. de bomba dosificadora digital, 5l/8bar, con temporizador semanal incorporado. Posibilidad de regulación manual y temporizada. Alimentación 100-240Vca. Válvula de purga manual. Cabezal estándar en PVDF y junta de FPM. Tapa de protección de mandos y carcasa de poliéster reforzado con fibra de vidrio, protección IP65. 372,50 €
- 4,7 Cabezal para sonda amperométrica de membrana semipermeable para la medición de cloro libre (inorgánico) de hipoclorito de sodio, compensada en temperatura 66,70 €
- 4,8 Cabezal para sonda amperométrica de membrana semipermeable para la medición de cloro libre (inorgánico) de hipoclorito de sodio, compensada en temperatura y Ph 133,30 €
- 4,9 Depósito para aspiración de hipoclorito fabricado en PE, tapa rosca, 100l 94,10 €
- 5 VARIOS
- 5,1 Ud. De lectura de contadores de consumo de agua por método visual o telelectura, con entrega de datos en formato digital. Mínimo 2 lecturas año por núcleo de población completo. 0,70 €
- 5,2 Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 13-115 mm, 28,90 €
- 5,3 Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 15-115 mm, 29,90 €



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 132

Miércoles, 19 de Noviembre de 2014

5,4	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 20-115 mm,	38,30 €
5,5	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 20-119 mm,	41,30 €
5,6	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 25-260 mm,	72,80 €
5,7	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 13-115 mm, con racores	31,20 €
5,8	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 15-115 mm, con racores	32,40 €
5,9	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 20-115 mm, con racores	40,80 €
5,10	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 20-119 mm, con racores	43,80 €
5,11	Ud. De reposición de contador de agua MEDIS - Cicle clase B, 25-260 mm, con racores	75,30 €
5,12	Ud. De instalación de contador tipo Woltmann DN50, con salida de impulsos (sin incluir obra civil)	210,30 €
5,13	Ud. De instalación de contador tipo Woltmann DN65, con salida de impulsos (sin incluir obra civil)	220,80 €
5,14	Ud. De instalación de contador tipo Woltmann DN80, con salida de impulsos (sin incluir obra civil)	241,90 €
5,15	Ud. De instalación de contador tipo Woltmann DN100, con salida de impulsos (sin incluir obra civil)	319,20 €
5,16	Ud. De instalación de contador tipo Woltmann DN125, con salida de impulsos (sin incluir obra civil)	397,10 €
5,17	Ud. De instalación de contador tipo Woltmann DN150, con salida de impulsos (sin incluir obra civil)	445,60 €
5,18	Ud. Pozo de registro de abastecimiento para alojamiento de contador en caso de que no sea posible su instalación en el interior de la caseta del depósito, de 1,00 m. de diámetro interior y altura variable, ejecutado de hormigón in situ o mediante piezas prefabricadas del mismo material, i/solera de gravilla de 10 cm. de espesor y tapa y marco de fundición dúctil de clase adecuada al tipo de tráfico, incluida la excavación, la localización de las tuberías existentes, y el relleno perimetral posterior, incluso m. auxiliares.	512,30 €
5,19	Mantenimiento de equipo descalcificador o desnitrificador, incluyendo la sustitución de racores y filtros e igualmente si fuere necesario la reprogramación del equipo, con un mínimo de 2 visitas mensuales.	267,50 €
5,20	Aporte de kg de sal en equipo descalcificador o desnitrificador.	0,40 €
5,21	M3. de limpieza y desinfección de deposito de agua para consumo humano (mínimo 300 €)	0,60 €
5,22	Jornada de trabajo (8H.) de equipo de detección de fugas en redes municipales de abastecimiento de agua de consumo humano con equipos: geófono, Permalog, correladores.	481,60 €

BOPSO-132-19112014



- | | | |
|------|--|----------|
| 5,23 | Inspección de la red de saneamiento con cámara robotizada de TV o cámara pértiga | 58,30 € |
| 5,24 | Camión de alto vacío y alta presión para atender avisos programados. (sin incluir tratamiento de residuo). Salidas desde Soria, con horas de viaje: reducción del 25%. | 90,10 € |
| 5,25 | Ud. Reparación de abastecimiento en baja, con restitución de tubería en un tramo inferior a 5 m., y para diámetros iguales o inferiores a DN-110, incluyendo la demolición y posterior reposición de los pavimentos y bordillos existentes, la excavación y posterior relleno de la zanja necesaria con materiales procedentes de la excavación, incluso entibación si fuese necesaria, el corte de la tubería existente y el suministro y montaje de un tramo nuevo de tubería de PE-100, incluidas las uniones universales, bridas, manguitos electrosoldables, válvulas y cuantos elementos sean necesarios para la eliminación de la fuga de agua. Se excluyen de este presupuesto las maniobras de corte y restitución del servicio, así como cualquier coste derivado de las mismas. | 722,70 € |

ARTÍCULO 4

1.- El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

2.- Las tarifas relativas a nuevos equipamientos sufrirán las oportunas variaciones en los siguientes casos:

a) Cuando el nuevo equipamiento no se corresponda, exactamente, con ninguno de los previstos. En estos casos la tarifa a aplicar será la resultante de aplicar los precios descompuestos de la oferta adjudicataria, incrementados en los mismos porcentajes que el resto de precios públicos.

b) Cuando la amortización se efectúe en un plazo inferior a los 8 semestres inicialmente previstos, en cuyo caso el importe de la tarifa se ajustará al plazo de amortización real.

3.- Sobre el importe del precio se aplicará el IVA correspondiente.

ARTÍCULO 5.-

La obligación del pago de este precio público nace en el momento de llevarse a cabo la prestación de los servicios o la implantación del nuevo equipamiento.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de este precio también podrá hacerse telepáticamente, con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda será reclamada a los Ayuntamientos, advirtiendo que en caso de impago se procederá a su compensación de oficio de deudas de entidades públicas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 6.-

La administración del correspondiente precio público corresponde a la Excma. Diputación Provincial que la llevará a efecto conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo

BOPSO-132-19112014



2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7.-

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CURSOS Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 1.- *Definición del Precio Público.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por la prestación del servicio de cursos y actividades culturales y deportivas organizadas por la Diputación Provincial de Soria.

ARTÍCULO 2.- *Obligados al pago.*

Están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la participación en los cursos o actividades.

ARTÍCULO 3.- *Cuantía.*

El importe del Precio Público fijado en esta Norma cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.

ARTÍCULO 4.-

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Cursos de esquí	15 €
Actividades Multiaventura	12 €
Cursos de golf	5 €
Cross Popular	3 €
Talleres y actividades de patrimonio	10 €
Escuela de música de San Esteban de Gormaz	300 €
Curso de monitor o coordinador de Tiempo Libre	60 €
Curso de iniciación a la música	12 €
Rally fotográfico "Manuel Lafuente Caloto":	
Participantes Absolutos	30 €
Participantes Juveniles	20 €
Participantes Infantiles	15 €
Suplemento participación en 2 modalidades	10 €
Acompañantes	30 €

La tarifa por inscripción en la Escuela de música de San Esteban de Gormaz, para el caso de que sean admitidos varios hermanos, se reducirá a 250 € para el segundo y sucesivos hermanos.

Estas tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

BOPSO-132-19112014



En el caso de que la actividad incluya otros servicios no lectivos, como manutención, alojamiento, transporte, etc., su coste se aumentará al precio de la actividad.

ARTÍCULO 5.- Gestión recaudatoria.

La obligación de pagar nace desde que se realiza la solicitud de inscripción en los cursos o actividades.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS: El pago de la tarifa por las actividades de deportes (cursos de esquí, actividades multiaventura y cursos de golf) se realizará en el momento de formalizar la inscripción mediante la autoliquidación del modelo 014 que deberá ser cumplimentada y abonada con carácter previo a su remisión a la entidad.

CURSOS Y ACTIVIDADES CULTURALES: El pago de la tarifa por las actividades de cultura (talleres y actividades arqueológicas, escuela de música de San Esteban de Gormaz, curso de monitor o coordinador de tiempo libre, curso de iniciación a la música y rally fotográfico) se realizará en el momento de formalizar la inscripción mediante la autoliquidación del modelo 015 que deberá ser cumplimentada y abonada con carácter previo a su remisión a la entidad.

Los Modelos de autoliquidación 014 y 015 se encuentran disponibles en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la participación en los cursos y actividades haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

Los técnicos provinciales de Deportes y Cultura, comprobarán los importes autoliquidados, no formalizando las correspondientes matrículas en tanto no se acredite el ingreso de los precios de las respectivas actividades.

ARTÍCULO 6.-

Una vez abonada la tarifa no habrá lugar a devolución alguna por renunciar a participar en el curso o actividad.

Se exceptúa de la anterior norma la actividad denominada Escuela de Música de San Esteban de Gormaz cuya tarifa, una vez abonada, podrá ser devuelta en los siguientes casos y cuantías:

- En su totalidad, si la renuncia a participar en la Escuela de Música tiene su origen en causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y se produce con siete días naturales de antelación al de inicio del curso.

- En un 50% si, en el supuesto anterior, la renuncia se produce en el período de los siete días naturales de antelación al de inicio del curso.

- No habrá lugar a devolución alguna si la renuncia se produce una vez iniciado el Curso.

ARTÍCULO 7.- Normas de gestión y administración.

Las solicitudes de inscripción a los cursos y actividades se solicitarán en el Departamento de Cultura o Deportes de la Excma. Diputación Provincial de Soria, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 8.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excma. Diputación Provincial de Soria que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 132

Miércoles, 19 de Noviembre de 2014

2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa se aplicará con efectos de 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Soria, 17 de noviembre de 2014.- El Presidente, Antonio Pardo Capilla.

2631

BOPSO-132-19112014